



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1573/2026.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN LÍNEA):

[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

PARTE ACTORA (RECURRENTE):

[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1].

PARTE DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026
DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte actora**, por su propio derecho, en contra del **auto** de fecha **2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis**, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1.- Por oficio número 353/2026-FV, la Magistrada Presidente de la [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en línea en materia administrativa



[No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]; a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto apuntado con anterioridad, a través de la cual se decretó el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada en autos y la reintegración del expediente al archivo de asuntos concluidos.

2.- En auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Sala Superior dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2.

3.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 5760/2026 el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **15 quince de junio del año 2026 dos mil veintiséis**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente electrónico, de las que se advierte que el ingreso de la parte actora al



expediente electrónico quedó registrado el día 8 ocho de junio del año 2026 dos mil veintiséis; sin embargo, al haber sido declarado inhábil dicho día por la Junta de Administración de este Tribunal, la notificación se tiene por legalmente practicada el día hábil siguiente, esto es, el 9 nueve de junio del mismo año.

Por tanto, si de conformidad con los artículos **17** y **127 fracción V** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que la parte ingresó al expediente electrónico (10 diez de junio de 2026 dos mil veintiséis); es fácil concluir que el recurso de reclamación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 12 doce al 19 diecinueve de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

Para la presente cuenta, no se toma en consideración los sábados y domingos de dicho periodo por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; tampoco se computan los días 11 once y 18 dieciocho de junio, al haber sido declarados inhábiles por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, esto en términos de los artículos **7** y **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el auto reclamado.

IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Auto del cual



resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V.- PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de auto de 2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se tuvo por efectivamente cumplida la sentencia dictada en autos y la reintegración del expediente al archivo de asuntos concluidos.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

1. Agravios hechos valer por la parte recurrente



En su escrito de reclamación, la parte actora controvierte el acuerdo de fecha 2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual la [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de origen y ordenó reintegrar el expediente al archivo de los asuntos concluidos.

Al efecto, sostiene como único agravio que dicha determinación resulta ilegal, al haberse declarado el cumplimiento integral del fallo sin que existieran constancias suficientes para acreditar que todas las autoridades demandadas hubieran materializado los efectos que les correspondían. En particular, refiere que las actuaciones tomadas en consideración por la Sala únicamente demostraban el cumplimiento atribuido a la Tesorería Municipal de Tonalá, Jalisco, mientras que respecto del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado permanecía pendiente acreditar la eliminación del crédito fiscal materia de nulidad.

Añade que, previamente, mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, la propia Sala Unitaria había considerado que SIAPA únicamente había acreditado diversas gestiones tendientes al cumplimiento, por lo que se le tuvo en vías de cumplir el fallo y se le requirió nuevamente para que demostrara la eliminación del crédito fiscal correspondiente. De ahí que estime incongruente que posteriormente se tuviera por satisfecha íntegramente la sentencia sin que existiera una constancia adicional que demostrara el cumplimiento material de dicha autoridad.

Asimismo, señala que esa conclusión desconoce lo determinado previamente dentro de la etapa de ejecución, pues la anterior declaración de cumplimiento había sido modificada por Sala Superior precisamente para que continuara vigilándose la satisfacción de los extremos todavía pendientes.

Finalmente, refiere que SIAPA presentó con posterioridad un escrito en el que manifestó una supuesta imposibilidad material para ejecutar la sentencia, circunstancia que, desde su perspectiva, confirma que el



cumplimiento integral no se encontraba acreditado y que debía continuarse con la etapa de ejecución hasta verificar plenamente los efectos del fallo.

2. Fijación clara de la litis

La controversia en esta instancia se circunscribe a:

- Determinar si resultó jurídicamente correcto que la [No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha 2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis, tuviera por cumplida la sentencia dictada en el juicio de origen y ordenara reintegrar el expediente al archivo de los asuntos concluidos, a partir de las constancias que hasta ese momento obraban en autos respecto del cumplimiento atribuido a las autoridades demandadas.

3. Resolución del recurso

Fijada la litis en los términos antes precisados, procede analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual resulta **fundado**, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que, al momento de dictarse el acuerdo recurrido, se encontrara acreditado el cumplimiento integral de la sentencia respecto de todas las autoridades vinculadas a su ejecución.

Como punto de partida, el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco atribuye a la Sala de origen la vigilancia y ejecución de las sentencias pronunciadas en el juicio administrativo, de ahí que una determinación que tenga por cumplido el fallo presuponga la existencia de elementos suficientes para verificar que los extremos pendientes fueron efectivamente satisfechos y no únicamente que se realizaron gestiones encaminadas a ello.



En el caso, previamente al dictado del acuerdo reclamado, la anterior determinación mediante la cual se había tenido por cumplida la sentencia fue modificada por Sala Superior, motivo por el cual continuó la etapa de ejecución respecto de los extremos que permanecían pendientes. En ese contexto, mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, la Sala Unitaria tuvo al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado únicamente en vías de cumplimiento, pues las constancias exhibidas demostraban la realización de gestiones ante su Dirección de Innovación y Tecnología para efectuar la cancelación requerida, mas no que ésta se hubiera materializado; razón por la cual se le requirió nuevamente, en fecha 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, para acreditar la eliminación del crédito fiscal materia de nulidad.

Posteriormente, la autoridad municipal demandada aportó diversas constancias relacionadas con la cuenta predial materia del juicio, mediante las cuales acreditó la cancelación del acto que le correspondía, sin embargo, tales elementos únicamente resultaban aptos para demostrar el cumplimiento atribuible a la Tesorería Municipal de Tonalá, Jalisco, y no el extremo que continuaba pendiente a cargo de SIAPA.

No obstante, mediante acuerdo de 2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis, la Sala Unitaria tuvo por efectivamente cumplida la sentencia y ordenó reintegrar el expediente al archivo de los asuntos concluidos, sin precisar qué constancia permitía concluir que SIAPA había satisfecho el requerimiento que previamente se encontraba pendiente.

En esas condiciones, la conclusión alcanzada en el acuerdo recurrido no encuentra correspondencia suficiente con las actuaciones del expediente, pues si la propia Sala había determinado que SIAPA únicamente se encontraba en vías de cumplimiento, la posterior acreditación del extremo correspondiente a una autoridad diversa no podía conducir, por sí sola, a tener por satisfechos todos los efectos del fallo; ello resulta particularmente relevante si se considera que el artículo 76 de la propia Ley establece que la sentencia que declare la nulidad tiene por objeto nulificar las consecuencias del acto o resolución impugnados, mientras que el artículo 76 Bis obliga a las



autoridades demandadas a cumplir las sentencias del Tribunal y regula, entre otros supuestos, los efectos derivados de las nulidades sustentadas en vicios de forma.

No obsta a lo anterior lo manifestado por SIAPA al comparecer al presente recurso, en el sentido de que, al derivar la nulidad correspondiente al periodo no prescrito de un vicio formal y haberse dejado a salvo sus facultades para emitir, en su caso, una nueva determinación, no existía acto o conducta alguna que debiera desplegar para cumplir el fallo.

Tal planteamiento confunde consecuencias jurídicas distintas ya que, en efecto, que la nulidad por un vicio formal permita, en los términos del artículo 76 Bis, subsanar el defecto o emitir, en su caso, una nueva resolución, no significa que la determinación concreta declarada nula pueda continuar produciendo efectos jurídicos. La eventual emisión de un nuevo acto constituye una cuestión diversa del cumplimiento de la sentencia respecto del acto originalmente controvertido; por ello, la conservación de las facultades que legalmente correspondan a la autoridad no resulta suficiente para considerar inexistente el extremo de cumplimiento previamente determinado.

Tampoco se actualiza la inoperancia por insuficiencia planteada por SIAPA, pues la parte recurrente identifica la resolución que combate, precisa el extremo que estima indebidamente tenido por cumplido y señala las actuaciones en las que sustenta su inconformidad, elementos suficientes para examinar la legalidad del acuerdo reclamado.

Asimismo, no pasa inadvertido que, con posterioridad al acuerdo recurrido, SIAPA presentó un escrito en el que manifestó una supuesta imposibilidad material para ejecutar la sentencia. Si bien dicha actuación, por ser posterior al acuerdo de 2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis, no podía constituir un elemento que la Sala Unitaria estuviera en posibilidad de valorar al momento de emitirlo, sí resulta congruente con el planteamiento de la parte recurrente en cuanto a que el extremo atribuido a dicha autoridad continuaba siendo materia de ejecución. En tales condiciones, al no encontrarse acreditado al momento de emitirse el acuerdo recurrido el



cumplimiento integral de la sentencia, resultaba jurídicamente improcedente tener por satisfecho en su totalidad el fallo y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, por lo que procede dejar sin efectos la determinación contenida en el acuerdo de 2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis, en cuanto tuvo por cumplida integralmente la sentencia y ordenó reintegrar el expediente al archivo de los asuntos concluidos, por los motivos y fundamentos antes expuestos.

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, de todo lo anterior, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, este órgano jurisdiccional resuelve que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

(...)

*Visto el estado procesal que guardan los autos, de las constancias que integran el expediente se advierte que la **Tesorería Municipal de Tonalá, Jalisco**, acreditó el cumplimiento que le correspondía respecto del crédito fiscal relacionado con la cuenta predial materia del juicio; sin embargo, por lo que ve al **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, no obra constancia suficiente que permita tener por materializado el extremo que le fue requerido mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, consistente en acreditar la eliminación del crédito fiscal materia de nulidad.*

*En consecuencia, **no ha lugar a tener por cumplida integralmente la sentencia** dictada en el presente juicio ni, por ende, a ordenar la reintegración del expediente al archivo de los asuntos concluidos; por lo que, con fundamento en el artículo **85** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se continúa con la etapa de ejecución de sentencia** respecto del Sistema Intermunicipal de los **Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, únicamente por cuanto ve al extremo que permanece pendiente a su cargo.*



*En ese sentido, **SE REQUIERE** al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), para que, dentro del término de **5 cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento del extremo que permanece pendiente.*

Para tal efecto, deberá acreditar que la determinación originalmente controvertida y declarada nula ha dejado de producir efectos jurídicos respecto de la parte actora, ello a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a dicho organismo para emitir, en su caso, una nueva determinación, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

*Con el apercibimiento que, de hacer caso omiso, se le impondrá una multa por el equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigente, según lo dispuesto en los artículos **10, 19 Bis y 85** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

NOTIFÍQUESE.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, debiendo prevalecer en los términos plasmados en el último de los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1573/2026
Recurso de Reclamación

-- 11 --

Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/lsc/sprt



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los**

Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.



No.9

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.